



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de Prórroga de Prisión Preventiva en autos: Boscan Bracho Guillermo Rafael s/ Extradición – Expte. N° FCT 4595/2023/13/CA7” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Guillermo Rafael Boscan Bracho, contra la resolución de esta Alzada de fecha 01 de octubre del 2025, mediante la cual se resolvió homologar la resolución de fecha 25 de septiembre de 2025 por medio de la cual el magistrado dispuso la prórroga de prisión preventiva del nombrado por el plazo de un (01) año a contar desde el día 02 de octubre de 2025 (art. 1 de la ley N° 24.390 (modificada por ley 25.430).

II. El recurrente alegó –en lo esencial- que el recurso es admisible en los términos del art. 457 del CPPN, dado que la resolución impugnada puede ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos, en tanto podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tuteló judicial inmediata. Citó fallos de la CSJN en apoyo a su posición.

III. Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa del imputado, toda vez que no se dan las causales previstas por los arts. 457 y 459 del CPPN. Ello así, por cuanto –a su criterio- el pronunciamiento de este Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito



casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Girol di, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), y que si bien es cierto que las resoluciones que deniegan la excarcelación, prisión domiciliaria, disponen la prisión preventiva o sus prórrogas no revisten el carácter de definitivas, ya que pueden ser modificadas aún de oficio durante la instrucción, debe considerárselas entre los supuestos que habilitan la vía casatoria intentada, en los términos del art. 457 y conchs. de la ley instrumental.

En tal sentido, siguiendo los precedentes de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:1132, 310:2245, 311:652, 320:2105, 321:3630, 322:2080, 328:1108, entre muchos otros), se entiende que la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto homologó la prórroga de prisión preventiva del Sr. Guillermo Rafael Boscan Bracho, genera como lógica consecuencia la restricción de libertad del imputado dispuesta por el juez encargado de la investigación con anterioridad al fallo final de la causa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

y por lo tanto, corresponde equiparar el resolutorio en crisis a sentencia definitiva, por encontrarse en juego un derecho que requiere tutela inmediata, en los términos de los precedentes del Máximo Tribunal citado.

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo “*Di Nunzio*”, entendió que las resoluciones que deniegan la excarcelación o prisión domiciliaria, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Cfr. Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido, imprimiéndole el respectivo trámite de ley y remitiendo las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Conceder el recurso de casación articulado por la defensa que representa al Sr. Guillermo Rafael Boscan Bracho, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, so pena de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y conchs. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente elévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40532805#477865107#20251027125708442

art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara,
Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, 27 de
octubre de 2025.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40532805#477865107#20251027125708442